El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado: 66001-31-05-002-2013-00202-01

Proceso: Ejecutivo laboral

Demandante: María del Socorro Giraldo López

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / CONSULTA DE SENTENCIAS ADVERSAS A ENTIDADES DESCENTRALIZADAS RESPECTO DE LAS QUE LA NACIÓN SEA GARANTE / EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL / OBLIGACIÓN DE SURTIR EL GRADO JURISDICCIONAL DESPUÉS DE LA SENTENCIA DE TUTELA DE NOVIEMBRE 26 DE 2013.**

La ejecución promovida por la señora María del Socorro Giraldo López el 15 de diciembre de 2017 tuvo como fuente o título ejecutivo la sentencia dictada el 28 de marzo de 2014 en el proceso ordinario que previamente había promovido en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones…

La irregularidad advertida, que afecta la validez de la actuación, surge de la omisión en que incurrió el Juzgado de primera instancia al no someter la resolución de fondo del litigio, en cuanto contraria a los intereses de una entidad descentralizada respecto de la que la Nación es garante, a la consulta ordenada por el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. (…)

El artículo 69 del estatuto procesal laboral, con la modificación que le introdujo el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, estableció el grado jurisdiccional de consulta para las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante (negrilla fuera del texto).

En contravía de lo que venía sosteniendo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto a la improcedencia del grado jurisdiccional de consulta a favor del Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones), mediante providencia de tutela de fecha 26 de noviembre de 2013, con ponencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón, se revaluó dicho precedente y luego de un nuevo análisis concluyó que el contenido actual del artículo 69 del estatuto procesal laboral, después de la modificación que le hizo la Ley 1149 de 2007, da lugar a la consulta de los fallos en que se impongan condenas a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para proteger “el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería”…

Como se mencionó al inicio de este proveído, la sentencia en el proceso ordinario se dictó el 28 de marzo de 2014, circunstancia que determina que era imperativo haber dispuesto su consulta, pues tal como se advirtiera previamente, tal garantía nació con ocasión de la expedición del fallo de tutela emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema el 26 de noviembre de 2013.

 **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA LABORAL**

 MAGISTRADA: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Pereira, dieciséis [16] de agosto de dos mil diecinueve [2019]

Correspondería decidir en este momento el recurso de apelación que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad concedió a la parte ejecutante frente a la decisión que declaró probada la excepción de prescripción, si no fuera porque se advierte una situación irregular que vicia de nulidad la actuación surtida tanto en la presente acción ejecutiva, como en el trámite ordinario luego de proferida la sentencia que puso fin a la instancia anterior, por las razones que pasan a explicarse.

La ejecución promovida por la señora María del Socorro Giraldo López el 15 de diciembre de 2017 tuvo como fuente o título ejecutivo la sentencia dictada el 28 de marzo de 2014 en el proceso ordinario que previamente había promovido en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en la que se condenó a esta entidad a pagarle al actor un retroactivo pensional más los intereses de mora causados desde el 1º de noviembre de 2012.

Respecto de dicha providencia no se interpusieron recursos, por lo que el Despacho a quo procedió a liquidar las costas pertinentes y, aprobadas éstas, dispuso el archivo del expediente. Presentada la demanda ejecutiva, se le imprimió el trámite de rigor hasta llegar a la decisión ahora impugnada.

La irregularidad advertida, que afecta la validez de la actuación, surge de la omisión en que incurrió el Juzgado de primera instancia al no someter la resolución de fondo del litigio, en cuanto contraria a los intereses de una entidad descentralizada respecto de la que la Nación es garante, a la consulta ordenada por el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1. **De la obligatoriedad de surtir el grado jurisdiccional de consulta de las sentencias en contra de Colpensiones**

El artículo 69 del estatuto procesal laboral, con la modificación que le introdujo el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, estableció el grado jurisdiccional de consulta para las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio **o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante** (negrilla fuera del texto).

En contravía de lo que venía sosteniendo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto a la improcedencia del grado jurisdiccional de consulta a favor del Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones), mediante providencia de tutela de fecha 26 de noviembre de 2013, con ponencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón, se revaluó dicho precedente y luego de un nuevo análisis concluyó que el contenido actual del artículo 69 del estatuto procesal laboral, después de la modificación que le hizo la Ley 1149 de 2007, da lugar a la consulta de los fallos en que se impongan condenas a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para proteger “*el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería*”, posición que se reiteró en sentencia del 4 de diciembre siguiente, Magistrado Ponente Carlos Ernesto Molina Monsalve, en la que expresamente se indicó que con ese pronunciamiento se recogía cualquiera otro criterio que se hubiera expuesto, y que se aplicó el 24 de abril de 2014 para declarar la nulidad de lo actuado en casación al advertirse que no se había dado trámite por el ad quem, simultáneamente con la apelación del demandante, la consulta a favor de Colpensiones por haber sido la decisión adversa a sus intereses (proceso 60884).

Es más, tal es la protección al interés público, que la consulta a favor de las entidades descentralizadas en las que la Nación es garante, no se limita a que la decisión le sea totalmente desfavorable a la demandada, pues basta que resulte parcialmente condenada, debiendo incluso surtirse, aun cuando haya sido interpuesto el recurso de apelación, en los puntos que no fueron objeto de la impugnación, tal y como lo consideró la Alta Magistratura en la decisión citada, en la cual ejerció su función unificadora, indicando de manera contundente que las decisiones que por mandato de la ley deben ser consultadas, no cobraran ejecutoria hasta tanto no se haya surtido dicho trámite, conforme lo consagrado en el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, vigente para cuando se presentó la situación mencionada.

1. **Nulidades insaneables en el trámite procesal**

Son causales de nulidad procesal y como tal tienen la virtud de dejar sin efectos toda o parte de una actuación judicial, las que taxativamente se encuentran previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, siendo una de ellas la consagrada en el numeral 3º: “*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o* ***pretermite íntegramente la respectiva instancia****”*, causal que según las voces del inciso final del artículo 144 ibídem es insaneable. Es pertinente señalar que bajo las reglas procesales actualmente vigentes (artículo 133, numeral 2, y parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso) la situación jurídica descrita se conserva igual.

1. **Caso concreto**

Como se mencionó al inicio de este proveído, la sentencia en el proceso ordinario se dictó el 28 de marzo de 2014, circunstancia que determina que era imperativo haber dispuesto su consulta, pues tal como se advirtiera previamente, tal garantía nació con ocasión de la expedición del fallo de tutela emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema el 26 de noviembre de 2013. Por consiguiente, la omisión de dar curso al trámite de consulta inválida la actuación surtida con posterioridad a la sentencia de primer grado, en los términos de dicha jurisprudencia, en la que se señaló, además, que:

“*Es importante resaltar que en este caso el grado jurisdiccional de consulta operó por ministerio de la ley. Por tanto, la sentencia no cobra ejecutoria hasta tanto se surta el mismo”.*

Más recientemente indicó:

 “Así las cosas, la decisión proferida por el juzgador de primer grado, en la que se imponga una condena parcial o total contra la Nación, los entes territoriales o los descentralizados donde aquella sea garante, no cobrará ejecutoria hasta tanto se surta el grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 331 del C.P.C., aplicable a los juicios laborales y de seguridad social por autorizarlo así el artículo 145 del C.P.T y S.S.”. (SLT 7382-15 del 9 de junio de 2015).

En el anterior orden de ideas, se declarará la nulidad de toda la actuación surtida en el presente proceso ejecutivo, así como la adelantada en el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por María del Socorro Giraldo López.

Consecuente con lo anterior se dispondrá que, ejecutoriada esta decisión, se le dé trámite al citado grado jurisdiccional, previa compensación del proceso en el reparto y comunicación de lo decidido al Juzgado de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Pereira, en Sala Unitaria Laboral**

**RESUELVE**

**Primero: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en el proceso ejecutivo laboral iniciado por la señora María del Socorro Giraldo López contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**Segundo: DECLARAR LA** **NULIDAD** de lo actuado con posterioridad a la sentencia proferida el 28 de marzo de 2014 en el proceso ordinario laboral tramitado entre las mismas partes, por haberse configurado la causal 3ª del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

**Tercero: ORDENAR** que, una vez en firme este auto, se le dé curso al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia mencionada en el numeral anterior.

**Cuarto: DISPONER** que, previamente, se efectúe la respectiva compensación del proceso en el reparto y se comunique lo decidido al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira. Líbrense por Secretaría las comunicaciones pertinentes.

Notifíquese

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada